



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.,

22 JUN 2022

2100-E2-2022-

0386R

Señor:

**ANDRES GILBERTO PRADA AGUIRRE**

C.C 1130612648

Asunto: Comunicación Resolución No. 592 del 2022 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respetado señor Prada:

Por medio de la presente le remitimos copia digital del Acto administrativo del asunto. Por medio del cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profiere la Resolución mencionada con el epígrafe, *"Por el cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones"* correspondiente al expediente SAN 129.

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

  
ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Anexo: Resolución No. 0592 de 2022 paginado en 18 páginas.  
Proyectó: Luis Vargas

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)  
Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCION No. 0592

( 13 JUN 2022 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 11 de 1943 Resolución 38 de 1946 Resolución 1208 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

En el marco de las visitas ordenadas por esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a diferentes procesos sancionatorios competencia den esta Entidad en jurisdicción del Valle del Cauca se emitió el oficio con radicado 2100-E2-2022-01135 del 11 de marzo de 2022, por el cual se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En desarrollo de esta visitas se señaló por la CVC situaciones que serían de importancia de esta Entidad por lo cual se realizó visita el día 29 de marzo de 2022 al predio ubicado en el sector conocido como Burbujas, en la Vereda Paraguas, corregimiento el Queremal en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), para verificar presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, en áreas de reserva forestal Nacional, competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3570 de 20111.

Mediante radicado MADS No. 01-2022-12732 de 18 de abril de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, remite copia simple de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 0760 No. 0762 – 000298 de fecha 26 de abril de 2021 *“Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”*.
- Resolución 0760 No. 0762 – 000520 de fecha 26 de julio de 2021 *“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*.
- Resolución 0760 No. 0762 – 000521 de fecha 26 de julio de 2021 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones”*.

Con base a la visita y a la documentación remitida por la CVC - el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en consideración a lo evidenciado en la visita llevada a

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cabo el día 29 de marzo de 2022 al predio ubicado en el sector conocido como Burbujas, en la Vereda Paraguas, corregimiento el Queremal en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), emitió el Concepto Técnico No. 019 del 10 de mayo de 2022.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras – productoras de carácter nacional establecidas mediante Resolución No. 076 de 1977; por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, podrá "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional de 1991 en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señaló que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El Decreto Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En su artículo 206 establece que: las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

El artículo 210 del citado decreto señala que si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...”

Frente a esta situación, se debe ver a la luz de lo señalado en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, que determina, que se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva; por lo tanto la sustracción se debe entender como el levantamiento de la figura legal de reserva sobre un área claramente definida; es de anotar que esta solicitud es rogada y puede ser negada o aprobada de acuerdo con los análisis técnicos de conectividad y degradación que pueda suceder en el área objeto de dicho trámite administrativo.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, a través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Del mismo modo, la citada Ley 1333 del 2009 en sus artículos 2 y 4 señalan:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias

**"POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

**"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. (...)**

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así mismo, el artículo 12 de la mencionada Ley especial, señala que:

**"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

De igual manera, en su artículo 13, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO 1o.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

Asimismo, los artículos 32, 34, 35 y 36 de la citada Ley 1333 de 2009, disponen:

**"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...)

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

#### IV. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Debemos precisar que el principio de prevención es aquel por el cual los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga con cierto grado científico la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño o afección grave al mismo, por lo que puede adoptar las medidas de previsión necesarias para evitar los posibles impactos o consecuencias negativas sobre los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos que integran el concepto de naturaleza.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703/10, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8019, en relación con el Principio de Prevención, señaló:

“Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

#### V. DEL CASO EN CONCRETO

Según lo dispuesto en el acápite de consideraciones jurídicas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible podrá imponer medida preventiva con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que afecte el ambiente y para el caso objeto de este despacho, se evidenció cambio de uso del suelo por las actividades de adecuación de suelos mediante explanación para construcción de vivienda, en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, sin que previamente se hubiese obtenido la sustracción.

**Resolución 1526 de 2012<sup>2</sup>:** Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de

<sup>2</sup> Se advierte que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado

**"POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones

"(...)

**Artículo 2o. Competencia para la sustracción:** *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social..."*

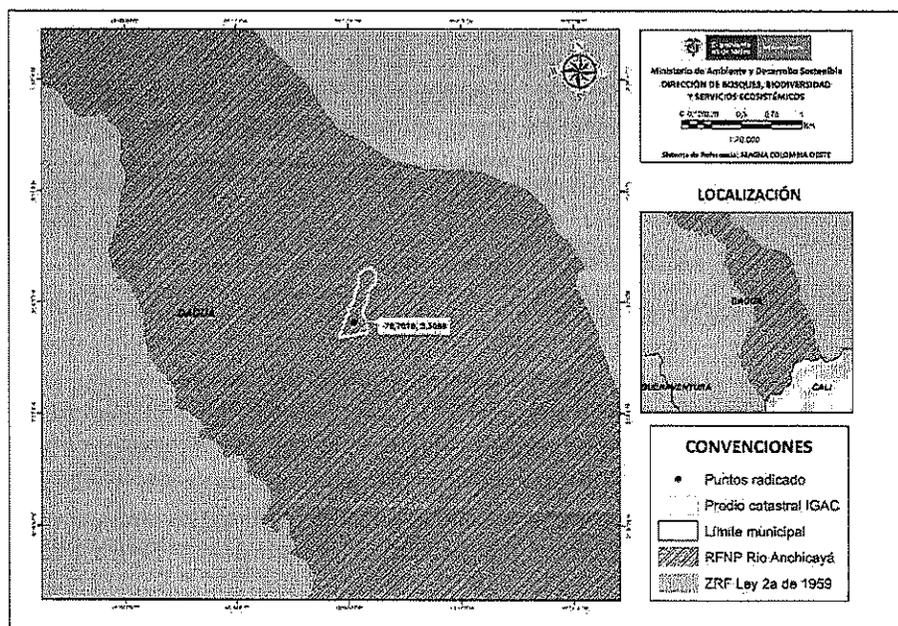
**Artículo 4o:** *Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente ..."*

Para ello, se tiene como soporte los elementos que a partir de la vista realizada y fotografías de visitas de inspección en campo adelantada el 29 de marzo de 2022, por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de acuerdo con las bases de datos de esta Dirección, se encuentra que el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, no cuenta con sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá. Las actividades evidenciadas cambian el uso potencial forestal, de mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva, el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emitió el Concepto Técnico No. 019 del 10 de mayo de 2022, el cual señaló entre otros asuntos, lo siguiente:

"(...)

**2.2. Análisis técnico y cartográfico de la información suministrada por la CVC:**

Se realiza un análisis cartográfico para determinar la ubicación de los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental en inmediaciones de la coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079.



11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Mapa 1.** Referencia punto radicado MADS No. 01-2022-12732 de 18 de abril de 2022, Anexo 5, respecto de RFPN Río Anchicayá.

**Fuente:** Elaboración propia.

De acuerdo con el Mapa 1, el hecho constitutivo de infracción ambiental se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá que a su vez se traslapa con la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959.

Al revisar la información técnica de los actos administrativos remitidos por la CVC, radicado MADS No. 01-2022-12732 de 18 de abril de 2022, anexo 5, se encuentra que, la medida preventiva está dirigida a la suspensión de actividades que previamente requieren de permiso para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada, con los cuales se infringe la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 (proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).

Esta actuación administrativa se encuentra dentro de la Reserva Forestal Nacional, y por lo tanto la CVC como Autoridad Ambiental administradora la remite por competencia al Ministerio, toda vez que este es el competente en lo que se relaciona con las zonas sujetas de sustracción de reserva forestal para actividades que no cumplen con los lineamientos y objetos de uso del suelo de estas.

En tal sentido, y de acuerdo con la revisión de la información técnica contenida en la Resolución 0760 No. 0762 – 000298 del 26 de abril de 2021, se evidencia igualmente la existencia de hechos constitutivos de infracción ambiental por cambio de uso del suelo al interior de la zona de Reserva Forestal Nacional Protectora Río Anchicayá, al encontrarse las siguientes intervenciones:

- Una explanación para adecuación de suelos con fines de construcción de vivienda.
- Instalación de otras infraestructuras como un contenedor tipo casa y una puerta metálica, que ocupa el suelo de potencial forestal.

De igual manera, conforme a la revisión de los documentos allegados por la Autoridad Ambiental (Resolución 0760 No. 0762 – 000520 de fecha 26 de julio de 2021 “*Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” y Resolución 0760 No. 0762 – 000521 de fecha 26 de julio de 2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones*”), la presente investigación se adelantará en contra de los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, toda vez que dentro de la documentación analizada se esclarece en la parte motiva que los mismos son los ocupantes y/o titulares de la porción del predio en la que se evidenció la presunta infracción ambiental.

**2.3. Visita técnica conjunta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y CVC del 29 de marzo de 2022:**

Durante los días 28 de marzo al 01 de abril de 2022, se realizó revisión técnica y jurídica de procesos sancionatorios en los municipios en jurisdicción de la Corporación relacionados con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2da de 1959, y que pueden ser competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011.

Conforme a la revisión documental de los archivos presentados por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC durante la visita en mención, se procede a desarrollar verificación en campo el día 29 de marzo de 2022, en conjunto con los profesionales de la Subdirección de Biodiversidad y Ecosistemas y la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC.

Se realizó un recorrido general desde la cabecera del corregimiento de El Queremal hasta llegar al predio ubicado en el sector conocido como Burbujas, en la Vereda Paraguas, corregimiento el Queremal, en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), con el fin de verificar los hechos evidenciados por parte de la Corporación en la coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079 referida en la parte motiva de la Resolución 0760 No. 0762 – 000298 del 26 de abril de 2021, tomando puntos de referencia (registro fotográfico y toma de coordenadas) de las actividades de construcción adelantadas en la zona.

El área a la cual hace referencia los hechos evidenciados por la Corporación, se encuentra cercada con polisombra al costado izquierdo de la vía por la cual se accede al sector denominado Burbujas en sentido norte-sur; dentro de esta área se encuentra la construcción de una infraestructura de tipo habitacional (Fotografía 1 y Fotografía 2), así como la ubicación de un contenedor temporal donde posiblemente se almacenan herramientas y/o materiales de construcción (Fotografía 3). Por otra parte, se pudo evidenciar que dentro del área de intervención aún se

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

encuentran materiales de construcción como gravilla y ladrillos dispuestos a un costado de la vivienda y en cercanías de la misma (Fotografía 4). Para el momento de la visita se encontraba un trabajador dentro del área el cual no se identificó ni permitió la entrada al predio por lo cual las fotografías se capturan desde el costado de la vía hacia dentro del predio



Fotografía 1. Vista general del área de intervención, en la cual se visualiza la construcción de una vivienda



Fotografía 2. Vivienda construida en el área de intervención.



Fotografía 3. Vista general contenedor ubicado en el área de intervención.



Fotografía 4. Materiales de construcción dispuestos dentro del área de intervención.

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con el anterior soporte fotográfico, fue posible evidenciar que en la zona en la que se había identificado la explanación referida en la Resolución CVC No. 0760 No. 0762 – 000298 del 26 de abril de 2021, se continuó con las actividades de intervención, encontrando actualmente la construcción de la infraestructura descrita anteriormente; es decir, la explanación que evidenció la CVC, se configuró en una etapa previa de preparación del terreno para el desarrollo de las obras con las cuales se generó un cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.

En la fotografía No. 4 se puede apreciar varios puntos de intervención de suelos (adecuación y explanación) dentro del predio, así como material de construcción, lo que puede indicar que se pretende continuar con el cambio de uso del suelo forestal de la Reserva Nacional Protectora. En este sentido, en el marco del principio de prevención y precaución se recomienda imponer medida preventiva con la cual se suspenda todas las actividades que cambien con los objetivos y usos de dicha reserva forestal.

**3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**3.1. Ubicación de los hechos evidenciados en visita técnica en campo del 29 de marzo de 2022:**

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección visual en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo forestal por la adecuación de terrenos para la construcción de infraestructura habitacional al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.	Predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca. Coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079.

**Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá:**

Declarada mediante Resolución No. 11 de 1943, posteriormente ampliada por medio de la Resolución 38 de 1946, proferidas por el entonces Ministerio de la Economía Nacional, y con precisión de sus límites mediante la Resolución 1208 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo estos actos se determinó lo siguiente:

• **Resolución 011 del 25 de mayo de 1943:**

“(...)

*Artículo primero. Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el Municipio de Dagua, del Departamento del Valle, comprendidos dentro de los siguientes linderos: “Por el Oeste, una normal a la dirección general del Río Anchicayá, trazada por la abscisa K-87 + 00 de la carretera Cali al mar, hasta encontrar por el Norte la divisoria entre el Anchicayá y la quebrada Sabaletas y por el sur, hasta encontrar el divorcio de la cuenca del Río Raposo; por el norte, siguiendo primero en dirección oeste-este, la divisoria del Anchicayá y Sabaletas, y luego la divisoria entre el primero y el río Dagua, hasta encontrar el divorcio de aguas del Pacífico y el Atlántico; por el este, siguiendo el divorcio de aguas del Anchicayá con los ríos Raposo, Mayorquín y Cajambre”(“...”*

• **Resolución No. 38 de 11 de octubre de 1946:**

“(...)

*ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese la Resolución número 11, dictada por este Ministerio con fecha del 25 de mayo de 1943, en el sentido de prolongar la zona protectora por ella declarada, así: “Desde el kilómetro 102 de la carretera Cali al Mar, Río Anchicayá, aguas arriba, hasta su nacimiento, o sea toda la hoya hidrográfica del citado Río y sus afluentes (“...”*

• **Resolución 1208 del 29 de junio de 2018 “Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, declarada mediante Resolución No. 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No. 38 de 1946 del Ministerio de la Economía Nacional”:**

**"POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"(...) ARTÍCULO 1o. Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional río Anchicayá contenidos en el artículo primero de la Resolución número 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución número 38 de 1946 del Ministerio de la Economía Nacional, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1'044.487,8492	874.788,7247	Desde el punto con coordenadas planas MAGNA-SIRGAS, origen Oeste X: 1'044.487,8492 y Y: 874.788,7247;
Vértice No. 2	1'011.639,3786	895.170,5484	Siguiendo en dirección Oeste por el límite del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, hasta encontrar el punto con coordenadas X: 1'011.639,3786 y Y: 895.170,5484;
Vértice No. 1	1'044.487,8492	874.788,7247	De este punto se sigue por la línea divisoria de aguas de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá, hasta encontrar el punto con coordenadas planas MAGNA-SIRGAS, origen Oeste: 1'044.487,8492 y Y: 874.788,7247, tomado como punto de partida".

(...)

#### 7. RECOMENDACIONES

- De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se considera que existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, sin obtener previamente la sustracción, por:

Adecuación de terrenos para la construcción de infraestructura habitacional, dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de la coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079.

(...).

- Se recomienda técnicamente imponer medida preventiva con la cual se suspenda todas las actividades que van en contravía de los objetivos y usos de dicha reserva forestal, dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua.

(...).

#### VI. NECESIDAD DE LA MEDIDA

En el marco de las competencias para imponer medidas preventivas y sancionatorias establecidas en el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 y, una vez se ha realizado comprobación preliminar de los hechos. Este despacho encuentra la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades con la finalidad de evitar y a su vez disminuir los efectos que con la conducta evidenciada se continúe con una afectación al medio ambiente. En palabras de la H. Corte Constitucional:

"(...) tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiental desarrollo determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se representa opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente. (...)” (sentencia C-703/10)<sup>33</sup>

Para el caso concreto, la conducta se enmarca en las actividades **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES**: Para la **CONSTRUCCIÓN de INFRAESTRUCTURA** en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de la coordenada Latitud 3,5068 y Longitud -76,7079.

## VII. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, al gozar la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de un amplio margen de acción, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva recomendada en el Concepto Técnico No. 019 del 10 de mayo de 2022, se realizó el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en la suspensión de todo tipo de actividades en el Predio sin nombre, vereda Paraguas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento de Valle del Cauca, Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.

El análisis de proporcionalidad que se desarrolla se descompone analíticamente de la siguiente manera:

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir evitar la continuación de la conducta con la cual se siga contraviniendo los objetivos y lineamientos de uso del suelo establecidos en los artículos 2, 4, 5 y 7 de la Resolución No 011 de 1943 Resolución No 38 de 1946 y la Resolución 1208 de 2018 *Resolución CVC 0760 No. 0762 – 000298 de fecha 26 de abril de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones .*

La medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 3, 4, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Finalmente, la medida preventiva contemplada en el quinto inciso del artículo 36 y desarrollado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea debido a que fue establecida por el legislador para los casos como el presente en los que se debe ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y demás disposiciones ambientales, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por el titular del proyecto, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

<sup>33</sup> Sentencia C-702/10 (2010, 6 septiembre). Corte Constitucional, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dicha medida se encuentra fundamentada en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive de este acto administrativo y estará dirigida a los hechos evidenciados y conductas asociadas.

**VIII. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 019 del 10 de mayo de 2022, como condición para el levantamiento de la medida preventiva, esta se mantendrá hasta cuando se obtenga pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de sustracción que debe ser adelantados por los señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, quienes se adjudican como ocupantes y poseedores de la porción del predio rural registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, en la cual fueron evidenciados los hechos relacionadas con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva de suspensión de actividades entre ellas las explanaciones, infraestructura, vías o cualquiera que implique el cambio los objetivos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá, dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000 ubicado en la Vereda Paraguas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se insta a los señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, quienes se adjudican como ocupantes y poseedores de la porción del predio rural registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, que deberán abstenerse de realizar o continuar con las actividades de construcción en la cual fueron evidenciados los hechos relacionadas con cambio de uso de suelo en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá que deberán.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será, además, causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva correrán a cargo de los titulares de la misma, es decir de los señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, Valle del Cauca, así como al inspector de policía del municipio para materializar la medida preventiva y verificar el cumplimiento de esta, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1801 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con destino al expediente **SAN 129**.

**“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Esta Dirección realizará visitas de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la medida y de los condicionantes, para lo cual realizará los respectivos informes técnicos que consignaran el estado de la medida y verificará la procedencia de su levantamiento o no.

**ARTÍCULO TERCERO. Condicionantes para el levantamiento.** La medida preventiva se mantendrá hasta cuando se obtenga pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de sustracción que debe ser adelantados por los señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a los señores **NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.403, y **ANDRÉS GILBERTO PRADO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.648.

Para la comunicación se solicitará apoyo a la Alcaldía Municipal de Dagua, Valle del Cauca, para que realice la efectiva comunicación de la medida.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente Corporación Autónoma Regional del valle de Cauca – CVC, a la Alcaldía Municipal de Dagua – Valle del Cauca, al inspector de policía de Dagua y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Dagua para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 13 JUN 2022

  
**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tito Javier Bustamante /Abogado de la DBBSE – MADS  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS  
Expediente: SAN 129  
CT: 019 de 2022

